

**CONSEJO EJECUTIVO DE LA UNIDAD REGULADORA Y DE CONTROL
DE DATOS PERSONALES**

RESOLUCIÓN No.		EXPEDIENTE No.	
866	11	2011	041

Montevideo, 10 de junio de 2011.

VISTO: La denuncia presentada por envío de correos electrónicos no solicitados (*spam*).

RESULTANDO: I.- Que se sustanció la misma con vista a la denunciada a fin de que presentara sus descargos.

II.- Que al evacuar la vista conferida a fs. 20, la denunciada manifiesta que se trató de “un e-mail” remitido por error, y alega la inclusión en sus comunicaciones como mecanismo para evitar que los derechos de los receptores se vean afectados, la leyenda “Si recibe este mail por error, por favor, avise al remitente, luego de lo cual rogamos a ud. destruya al mensaje original”.

III.- Que asimismo, expresa cumplir con todas y cada una de las obligaciones sustanciales y formales relativas a las bases de datos de las cuales es responsable y que las mismas se encuentran inscriptas ante esta Unidad.

CONSIDERANDO: I.- Que se constató el envío desde la casilla de la denunciada a la casilla de la denunciante, de cuatro correos electrónicos consecutivos no solicitados, conteniendo información sobre cursos dictados por la denunciada, y que ninguno de los cuatro correos poseía la leyenda alegada por esta última.

II.- Que no se probó en las presentes actuaciones que la denunciante hubiese consentido el tratamiento de su correo electrónico a fin de recibir ofertas sobre cursos impartidos por la denunciada. Por lo que deberá presumirse que el mismo no fue prestado.

III.- Que las bases de datos responsabilidad de la denunciada no se encuentran inscriptas ante esta Unidad, por lo que son ilegales al tenor de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley N° 18.331 y consecuentemente inhábiles para garantizar los derechos de los titulares de los datos.

IV.- Que considerando la primariedad en la infracción cometida, corresponde la aplicación de una observación a la denunciada, intimándosele conjuntamente al registro de sus bases de datos en el plazo 30 días corridos.

ATENTO: A lo expuesto, al Informe glosado a fs. 26, considerando la primariedad en la infracción cometida y en función de lo preceptuado en los

artículos 6, 9 y 35 de la Ley N° 18.331, este último en su redacción dada por el artículo 152 de la Ley N° 18.719 de 27 de Diciembre de 2010

El Consejo Ejecutivo de la Unidad Reguladora y de Control de Datos Personales

RESUELVE:

I) SANCIONAR CON PENA DE “OBSERVACIÓN” A DELOITTE SC POR INFRACCIÓN A LA LEY N° 18.331 AL TRATAR EL DATO PERSONAL CORREO ELECTRÓNICO SIN CONSENTIMIENTO DE SU TITULAR Y ENVIAR COMUNICACIONES ELECTRÓNICAS NO SOLICITADAS.

II) INTIMAR A LA REFERIDA EMPRESA A REALIZAR EL REGISTRO DE SUS BASES DE DATOS PERSONALES EN EL PLAZO DE TREINTA DÍAS CORRIDOS, BAJO APERCIBIMIENTO DE MAYORES SANCIONES SI NO LO HICIERE.

III) NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

Fdo. Dr. Felipe Rotondo
Consejo Ejecutivo
URCDP

b.m.